

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0035 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

VISTOS:

El Acta de Control N° 0001076-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 09 de octubre del 2016, escrito con registro N° 11290 de fecha 26 de octubre de 2016, Informe N° 2117-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de diciembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 06 de diciembre de 2016, Informe N° 00008-2017-GRP-440010-440011 de fecha 05 de enero de 2017, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 06 de enero de 2017 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1¹ del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 0001076-2016** de fecha 09 de octubre de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control a la altura del Km 1131 – cruce Sajinos y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P2G708**, con partida registral N° 60680795, mientras cubría la ruta Piura - Ayabaca, vehículo de propiedad del señor **JOSÉ ALFARO CHIROQUE IPANAQUE** (en adelante **el administrado**), conducido por el mismo propietario señor **JOSÉ ALFARO CHIROQUE IPANAQUE**, detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva de retención de Licencia de Conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...transporta 30 pasajeros que por versión propia dicen pagar 30 soles s/u, se identifico a: Paiva Alejos Kereine Katherine DNI 73691633, Paiva Benites Carmen Jessenia DNI 05643472, Chunga Aguilar Maritza Elizabeth DNI N° 46893769, Oliva Sandoval Gabriel Humberto DNI 02813152 (...) esta brindando servicio de pasajeros fuera de ruta, ya que brinda servicio urbano en Piura, sin autorización de la autoridad competente. Se retiene la Licencia de Conducir del conductor (...) no se retiene el vehículo por la cantidad de pasajeros y no haber trasbordo por no haber otro vehículo...".

¹ Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0035 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

Que, estando a lo establecido en el numeral 120.1² del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor del vehículo de placa de rodaje P2G708 – señor JOSÉ ALFARO CHIROQUE IPANAQUE – al momento de la acción de control se encontró válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta; asimismo, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del mismo Decreto Supremo, se entiende notificado válidamente al propietario, quien es el mismo conductor, cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122³ del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación de los Oficios N° 1089-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de octubre de 2016 el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Anita Yarleque Santos, identificada con DNI N° 02715966, el día 06 de noviembre de 2016, quien señaló ser esposa del administrado, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en folios veinticinco (25) del presente expediente administrativo.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como es la consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 10 de octubre de 2016, que obra a folios diecinueve (19), se aprecia que el vehículo de placa **P2G708** es de propiedad del **administrado**, por lo que será el mismo, al ser conductor y propietario, responsable administrativamente, de ser el caso, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8⁴ del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y estando a la modificación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, ante esta Dirección Regional con la consecuencia de la conducta detectada.

Que, de la evaluación del Acta de Control, se desprende que la misma cumple con los requisitos mínimos que debe contener, conforme a lo señalado en la parte in fine del apartado IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, "**Directiva que establece el Procedimiento de Intervención en la fiscalización de campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura**".

2 Artículo 120.- Notificación al infractor

120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. (...).

3 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

4 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0035 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar al **administrado** por la infracción detectada al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a fin de no vulnerar su derecho de defensa o de contradicción que le asiste, derecho reconocido constitucionalmente, para que dentro del plazo establecido por ley presente sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122^o del mismo Decreto Supremo.

Que, de los actuados se desprende que el **administrado**, antes de encontrarse debidamente notificado por esta Entidad conforme a Ley, teniendo en cuenta que corresponde al administrado enervar el valor probatoria del acta conforme a lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ejerce su derecho de defensa con la presentación de su descargo al Acta impuesta mediante el escrito con registro N° 11290 de fecha 26 de octubre de 2016, por el cual señala "...el día que soy intervenido (...) no estaba realizando ningún tipo de servicio porque mi vehículo había sido cedido a solicitud del Teniente Gobernador del A.H. Madre Teresa de Calcuta al señor Jhony Tineo Tineo en calidad de apoyo voluntario para trasladar a familiares de la hermandad del mencionado asentamiento humano, para transportar alimento y víveres a sus familiares que se encontraban peregrinando hacia la Provincia de Ayabaca, para adorar al señor Cautivo, por dicho traslado no estaba cobrando nada, ya que únicamente los familiares de la hermandad me abastecieron con el combustible a mi unidad (...) le comunico señor director por dicho traslado no les he cobrado nada porque tengo familiares que pertenecen a la mencionada hermandad de peregrinos (...) asimismo se le presento la documentación del vehículo la cual se encuentra en regla y es de uso urbano..."; adjuntando como medios de prueba: **a)** Copia del DNI del administrado (fjs. 05); **b)** Declaración Jurada del Teniente Gobernador del A.H. Madre Teresa de Calcuta – Castilla señor Jhony Tineo Tineo (fjs. 04); **c)** Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo de placa de rodaje P2G708 (fjs. 03); **d)** Copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT 2015 correspondiente al vehículo de placa de rodaje P2G708 (fjs. 02); y **e)** Copia del Acta de Control N° 0001076-2016 (fjs. 01).

Que, en cuanto a los fundamentos expuestos por el **administrado** quien refiere que el día de la acción de control estaba prestando un servicio de transporte en calidad de "apoyo" a familiares de peregrinos de una hermandad para abastecerlos de alimentos, apoyo que fue solicitado por el Teniente Gobernador del A.H. Madre Teresa de Calcuta; sin embargo, precisamos que no existe documento alguno por el cual se haya solicitado dicho apoyo, ni se adjunta documentos que respalden o acrediten la existencia de una hermandad.

5 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

00352017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

Que, asimismo **el administrado**, manifiesta que el servicio fue realizado por el "apoyo" solicitado por el Teniente Gobernador; no obstante, de los fundamentos expuestos por el mismo recurrente refiere que los familiares de la hermandad le abastecieron con el combustible a su unidad, situación que genera una contraprestación, ya que al ser un apoyo no existe la necesidad de dar algo a cambio, generándose para esta Entidad una servicio de transporte de personas, mientras no se demuestre lo contrario.

Que, en cuanto a la declaración adjunta del Teniente Gobernador, precisamos que la misma no enerva el valor probatorio del Acta impuesta, ya que, si bien refiere que se había realizado un servicio a su solicitud, NO niega que se haya realizado sin ninguna contraprestación, situación que el inspector interviniente ha dejado constancia en el Acta impuesta cuando se desprende que las mismas personas abordo del vehículo de placa de rodaje P2G708, han manifestado por versión propia que pagaban la suma de Treinta y 00/100 soles (30.00) cada uno, precisándose que no existe documento alguno a favor del recurrente que de manera fehaciente se acredite la no contraprestación – que se dejó plasmada en el Acta de Control – por el servicio de transporte detectado al momento de ser intervenido.

Por otro lado, referimos que **el administrado** expresa que su vehículo es de uso urbano; sin embargo, ello no desvirtúa que al momento de la acción de fiscalización haya estado efectuando la prestación de un servicio de transporte terrestre de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente.

Que, en cuanto a la conducta detectada, esto es, al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, precisamos que el inspector interviniente ha descrito correctamente, en el Acta de Control N° 0001076-2016 de fecha 09 de octubre de 2016, lo detectado al momento de la acción de control, toda vez que, ha dejado constancia de la ruta regional, esto es, Piura - Ayabaca; de la totalidad de las personas que se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje P2G708, así como la identificación de cuatro (04) de ellos, quienes por versión propia han dicho pagar la suma de Treinta y 00/100 soles (S/.30.00) cada uno por el servicio prestado, demostrando con ello que no solamente se ha verificado el traslado de personas sino también la existencia de una contraprestación económica, observándose además que el inspector interviniente aporta elementos de prueba para el sustento de la infracción detectada que obran de folios diez (10) a dieciocho (18).

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0035 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

numeral 94.1⁶ del artículo 94° concordante con el numeral 121.1⁷ del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la misma que sirve de sustento para la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, por otro lado, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 38.1.1 del inciso 38.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el que establece que se requiere ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos para acceder a la prestación del servicio de Transporte Regular y Especial de persona, y estando que el propietario del vehículo intervenido es una persona natural, se deslinda que **el administrado** no cuenta con autorización otorgada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte terrestre alguno.

Que, estando a que el administrado procesado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada o enervado el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2⁸ del artículo 121° del Reglamento, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, debe sancionarse al señor JOSÉ ALFARO CHIROQUE IPANAQUE, por ser el conductor y propietario del vehículo intervenido, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual prescribe que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 41 del artículo 230°, concordante con el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde Sancionar al **administrado** mencionado en los párrafos anteriores con la multa de 01 UIT como consecuencia de la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

6 Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones

(...) 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...).

7 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

(...) 121.1 Las actas de control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...) puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...).

8 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

(...) 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0035

-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor **JOSÉ ALFARO CHIROQUE IPANAQUE**, identificado con DNI N° 02726660, con una **Multa de 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00)**, por incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN de internamiento de vehículo de placa de rodaje **P2G708** de propiedad del señor **JOSÉ ALFARO CHIROQUE IPANAQUE**, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE, a la **Unidad de fiscalización** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **JOSÉ ALFARO CHIROQUE IPANAQUE**, en su domicilio sito en Centro Poblado Tablazo Norte Calle Nro. 505 – La



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0035 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

Unión – Piura, información obtenida de los actuados que obran en el expediente administrativo (fs. 24, 25). En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, al Órgano de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

